

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA  
**IMP. DE MENCHACA**  
Calle de los Abades, número 1,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Ptas.	Por un mes.	3 50 Ptas.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso (Q. D. G.) continua en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de su majestad, Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

• Excmo. Sr.: De orden de su majestad el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, segun parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado bien la noche y siguen sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 14 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

• Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, segun parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado bien el dia y continuan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 14 de Noviembre de

1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.

—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Enalaja, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA CUBA y Filipinas.

Acta de constitucion de la Junta general de Socorros para Cuba y Filipinas.

Reunidos en el Ministerio de Ultramar los Diputados y Senadores de la isla de Cuba presentes en Madrid, los Consejeros de Filipinas, varios representantes del Circulo Hispano-Filipino y otras distinguidas personas, previamente invitadas por el excelentísimo Sr. D. Fernando de Leon y Castillo, expuso el señor Ministro que el objeto de la reunion era nombrar una Junta que se encargase de promover una suscripcion, con cuyo producto se remediasen, en lo posible, los inmensos daños que los ciclones habian causado en la isla de Cuba y en las de Filipinas; haciendo presente, entre otras muchas consideraciones, que el objeto principal á que de-

be aspirarse es atender á las necesidades de aquellos habitantes, á quienes una calamidad semejante deja en la mayor miseria y hasta privados de asilo y de medios de subsistir.

Manifestó el Sr. Ministro que apenas habian llegado las primeras noticias á conocimiento del Gobierno, SS. MM. y demás personas de la Real Familia mostraron deseos de contribuir al alivio de las victimas de tan terrible desgracia, iniciando una suscripcion nacional que encabezarian SS. MM. el Rey y la Reina con 50.000 pesetas, 25.000 S. A. la Infanta Isabel, 1.000 pesetas el Ministro de Ultramar, y 500 cada uno de los señores que componen el Gobierno.

De acuerdo los presentes con la idea emitida por el Señor Ministro, de que era preferible abrir una sola suscripcion para remediar los daños ocasionados en ambas comarcas, y apuntada tambien la conveniencia de que no se tratara prematuramente la cuestion de reparto entre una y otra region, porque debia aspirarse en lo posible á que la indemnizacion fuese proporcional á los daños sufridos individualmente, se procedió, por una Comision nominadora, á designar los individuos que habian de componer la Junta encargada de promover la suscripcion y llevar á cabo el pensamiento hasta terminar la reparticion, acordando previamente que habia de componerse de doce Vo-

cales, seis representando la isla de Cuba y otros seis por Filipinas.

La comision nominadora propuso á los siguientes señores para formar la Junta.

Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de la Habana.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Miguel Suarez Vigil, Diputado por Cuba.

Sr. D. Ramon Betancourt, id.

Sr. D. Felipe Malpica, id.

Excmo. Sr. D. Manuel Armiñan, id.

Excmo. Sr. D. Mantel Fernandez de Castro, Senador por Cuba.

Excmo. Sr. D. Francisco Loriga, id.

R. P. D. Fr. Manuel Díez y Gonzalez, Consejero de Filipinas.

Ilmo. Sr. D. Pablo Ortiga y Rey, id.

Ilmo. Sr. D. Olegario Andrade, Intendente que ha sido de Filipinas.

Sr. D. José Cañas, representante del Circulo Hispano-Filipino.

Sr. D. Valentin Gonzalez Serrano, id.

Sr. D. Juan Atayde, id.

Leida la lista, y despues de haber indicado el Sr. Marqués de la Habana para la presidencia al Capitan General D. Joaquin Jovellar, cuyo honor declinó éste, se aprobó la candidatura propuesta, y pasó á consti-



tuirse en el mismo local la Junta nombrada.

El Excmo. Sr. Marqués de la Habana empezó ésta por manifestar la necesidad de proceder ante todo al nombramiento de un Vicepresidente y de Secretarios, y la conveniencia de que actuaran dos Vocales en este concepto, uno por la representación de Cuba, y otro por la de Filipinas, designando á los Sres. Suarez Vigil para el primer cargo, y Fernandez de Castro y Atayde para el segundo, cuyo nombramiento fué aprobado por unanimidad.

Se acordó asimismo que debia redactarse un acta de la constitucion de la Junta con objeto de publicarla en la GACETA DE MADRID, y á la cual siguiera la lista de suscripciones encabezada por SS. MM. el REY y la REINA, S. A. la Infanta, el Gobierno y la Junta.

Dada la citacion para la reunion próxima, levantóse la sesion á las seis de la tarde, de que los infrascritos Secretarios certifican.

Madrid 31 de Octubre de 1882.—V. B.—El Presidente, Marqués de la Habana.—Manuel Fernandez de Castro.—Juan Atayde.

Lista de suscripcion que abre la Junta general de socorros para aliviar las desgracias que han ocasionado los ciclones en las provincias de Cuba y Filipinas.

SS. MM. el Rey y la Reina.	50000
S. A. R. la Infanta doña Isabel.	25000
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.	500
Excmo. Sr. Ministro de Estado.	500
Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.	500
Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.	500
Excmo. Sr. Ministro de Marina.	500
Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.	500
Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.	500
Excmo. Sr. Ministro de Fomento.	500
Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.	1000

Excmo. Sr. Marqués de la Habana, Presidente de la Junta.	500
Excmo. Sr. D. Miguel Suarez Vigil, Vocal.	125
Sr. D. José Ramon Bencourt, id.	125
Sr. D. Felipe Malpica, idem.	125
Excmo. Sr. D. Manuel Armiñan, id.	125
Excmo. Sr. D. Francisco Loriga, id.	125
R. P. Fr. Manuel Diez y Gonzalez, id.	125
Ilmo. Sr D. Pablo Ortiga y Rey, id.	125
Sr. D. Valentin Gonzalez y Serrano, id.	125
Ilmo. Sr. don Olegario Andrade, id.	125
Sr. D. José Cañas, id.	125
Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez de Castro, idem.	125
Sr. D. Juan Atayde, id.	125

82000

Madrid 31 de Octubre de 1882.—Secretarios, Manuel Fernandez de Castro.—Juan Atayde.—V. B.—El Presidente, Marqués de la Habana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

(Continuacion.)

De estas circunstancias se tomará razon por el Secretario, y el Juez instructor procederá á investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado, observando á este efecto lo dispuesto en los respectivos artículos de los capitulos II y VII de este mismo título.

Art. 393. Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar en la declaracion misma

el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.

Art. 394. El Juez que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior y en el 389 será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 395. El procesado no podrá, á pretexto de incompetencia del Juez, excusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 396. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estima conducentes para la comprobacion de sus manifestaciones.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni convenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores si lo pidiere, á no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquel en todo ó en parte.

Art. 397. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 398. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442.

Art. 399. Cuando el Juez considere conveniente el examen del procesado en lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas se observará lo dispuesto en el artículo 438.

Art. 400. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaracion si tuviere relacion con la causa.

Art. 401. En la declaracion se consignarán íntegramente las preguntas y las contestaciones.

Art. 402. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, lo leerá el Secretario á su presencia.

Art. 403. Se observará lo dispuesto en el art. 450 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 404. La diligencia se firmará por todos los que hubiesen intervenido en el acto y se autorizará por el Secretario.

Art. 405. Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradiccion con sus declaraciones primeras ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractacion.

Art. 406. La confesion del procesado no dispensará al Juez de instruccion de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesion y de la existencia del delito.

Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto puedan contribuir á comprobar su confesion, si fué autor ó cómplice, y si conoce á algunas personas que fueren testigos ó tuvieren conocimiento del hecho.

Art. 407. Respecto á la comunicacion de los procesados se observará lo dispuesto en los artículos 506 al 511.

Art. 408. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de comunicacion cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

Art. 409. Para recibir declaracion al procesado menor de edad no habrá necesidad de nombrarle curador.

CAPÍTULO V.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 411. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 412. Estarán exentos tambien de concurrir al llama-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

miento del Juez, pero no de declarar:

1.° Las demás personas Reales.

2.° Los Ministros de la Corona.

3.° Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.° El Presidente del Consejo de Estado.

5.° Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.

6.° El Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia, el Capitan general del distrito y el Gobernador militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

7.° Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.° Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

9.° Los Arzobispos y Obispos.

Art. 413. Cuando fuere necesario ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso señalándole dia y hora.

Art. 414. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 412 á recibir en su domicilio ó residencia oficial al Juez, ó á declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.° de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellas, hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 415. Las personas comprendidas en los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.° y 9.° del artículo 412 podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razon de sus cargos.

De la misma manera podrán informar los funcionarios del

orden judicial ó Ministerio fiscal que se encuentren en este caso.

Serán invitadas á prestar su declaracion por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.°, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicacion para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

Art. 416. Están dispensados de la obligacion de declarar:

1.° Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el número 3.° del art. 261.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligacion á declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestacion que diere á esta advertencia.

2.° El Abogado del procesado respecto á los hechos que este le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á lo demás, á no ser que su declaracion pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

Art. 417. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.° Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que le fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.° Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razon de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaracion que se les pida.

3.° Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 418. Ningun testigo podrá ser obligado á declarar acerca de una pregunta cuya contestacion pueda perjudicar material ó moralmente y de una manera directa é importante ya á la persona, ya á la fortuna de alguno de los parientes á que se refiere el art. 416.

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentarse á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública ó á la sagrada persona del Rey ó de su sucesor.

Art. 419. Si el testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Juez instructor que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial excepto las personas mencionadas en el art. 412, ó se resistiere á declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegacion de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será tambien procesado por el de desobediencia grave á la Autoridad.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta.

Art. 421. El Juez de instrucción ó municipal en su caso hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 422. Si el testigo residiere fuera del partido ó término municipal del Juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á

su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

(Se continuará.)

### DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, dice á la Delegacion de mi cargo lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 12 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion del Banco de España en solicitud de que se declare que su correspondencia con las sucursales y la de éstas entre sí, no se hallan comprendidas en el artículo 30, caso 12 de la ley del Timbre y disposiciones aclaratorias al mismo. En su vista: Considerando que el Banco y sus sucursales constituyen una sola personalidad jurídica y mercantil, por cuanto con arreglo á sus estatutos las cajas de éstas son partes de aquel cuyo capital único es responsable de las obligaciones que contraigan: Considerando que no existiendo como no existe, dualidad de intereses entre aquel establecimiento y sus dependencias, no corresponde el empleo del Timbre móvil de diez céntimos en la correspondencia que sostengan entre sí, aunque produzcan cargo ó data las operaciones á que se refiera, pues que las hace consigo mismo, y no afectan á sus relaciones con los particulares; y Considerando que hay otros establecimientos que se encuentran en el mismo caso que el Banco de España; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la correspondencia del Banco de España con sus sucursales ó subalternas y la de éstas entre sí, no están sujetas al uso del Timbre móvil de diez céntimos, aunque las operaciones á que se refieran produzcan cargo ó descargo en su contabilidad interior, siendo la voluntad de S. M. se considere esta medida de carácter general. De Real orden lo diga á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y la traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los establecimientos á quienes pueda interesar.

Logroño 14 Noviembre de 1882.— El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE  
LOGROÑO.

AÑO DE 1882. MES DE NOVIEMBRE.

1.ª semana.

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras, la labra y asiento de enlosado en la línea que dirige á la nueva Alhondiga de esta Ciudad ejecutadas por administracion bajo la direccion del Sr. arquitecto municipal, segun cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesion ordinaria, celebrada el dia cuatro del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la Ley municipal vigente.

	Pesetas.
Por quince y medio jornales á cuatro pesetas uno . . .	62
TOTAL . . . . .	62

Importa esta nota la cantidad de sesenta y dos pesetas.

Logroño 8 de Noviembre de 1882.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, Miguel Salvador.

Una viña, en la misma jurisdiccion y en término de Partelotero, de caber seis celemines, con cuatrocientas cepas: linda O. Jerónimo Orte; P. camino del término; M. Tomasa Franco, y N. Crisantos Nicolás, tasada en 150

Una pieza en Santa Juliana, de caber una fanega, un celemin y tres cuartillos: linda M. Bonifacio Ruiz Clavijo; O. senda, y P. parada, tasada en . . . 125

Otra en Prado primero, de una fanega, seis celemines y tres cuartillos: linda N. Enrique Nicolás, y M. poyo, tasada en . . . 60

Otra en los Plantados, de una fanega y tres celemines: linda O. Francisco Diez Isla, y M. Valentin Atauri, tasada en . . . 110

Otra en Galliguero, de cinco celemines y dos cuartillos: linda P. Santiago Ruiz Clavijo, y M. viña, tasada en . . . 105

Otra en Molarto, de tres celemines y dos cuartillos: linda P. Félix Perez, y O. Antonio Romero, tasada en . . . 70

Una viña en Santa Juliana, de tres celemines y dos cuartillos: linda O. Pedro Martinez, y P. Juan Manuel Montalvo, tasada en 70

Otra en Partelotero, de un

celemin y tres cuartillos: linda M. Francisco Ortega, y O. Lucía Pascual, tasada en. . . 80

Una pieza en Valdepereda, de una fanega y tres celemines: linda N. camino, y O. herederos de Donato Tejada, tasada en 200

Otra regadío en San Nicolás, de tres celemines de tierra: linda O. camino de Murillo, y N. Andrés Laencina, tasada en . . . 270

Otra, tambien regadío, en Olmohaja, de un celemin de tierra: linda Manuel Cenzano, y P. camino, tasada en . . . 80

Otra en Veraza, de cabida dos cuartillos de tierra: linda N. herederos de Donato Tejada, y O. Leonardo Vicente, tasada en 85

Otra en Olmohaja, de dos cuartillos de tierra: linda O. Valentin Atauri, tasada en . . . 80

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Logroño, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Faustino García Sarriá.—P. S. M., Cándido Burgo.

Don Julian Herranz y Gordo, capitan graduado, segundo ayudante del regimiento lanceros de Numancia, 11 de caballería.

No habiéndose presentado al ser llamado por el señor coronel del cuerpo el soldado del tercer escuadron del citado regimiento Benito Torralba Sorzano, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de S. Francisco en Santo Domingo de la Calzada, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el termino señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santo Domingo de la Calzada 12 de Noviembre de 1882.—Julian Herranz Gordo.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

SECCION JUDICIAL.

D. Faustino García Sarriá, juez de 1.ª instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que procedente de embargo hecho á Saturnino Estremiana, vecino de Ribaflecha, para las responsabilidades de causa que se le siguió por resistencia, desobediencia y atentado á los agentes de la autoridad, se sacan á la venta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Ribaflecha, á las doce de la mañana del dia seis de Diciembre más próximo venidero, los bienes siguientes:

Una heredad tierra blanca, en jurisdiccion de Ribaflecha y su término denominado Esecabo, de una fanega y seis celemines: linda O. un vecino de Leza; P. Agustin Martinez; M. Martin Ruiz Clavijo, y N. Domingo Castroviejo, justipreciada en . . . 60

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 15 de Noviembre de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Oxígeno en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	730,138	79	5,98	O. Brisa.	Mínima á la sombra, 4,3 Termómetro seco, 7,4 Idem húmedo, 5,7 Mínima por irradiacion, 2,6.	1,6	0,44	17	Cubierto.
3 tard.	729,156	62	5,70	S. O. Calma.	Máxima al sol, 15,1 Termómetro seco, 9,8 Idem húmedo, 6,6 Máxima á la sombra, 10,7 Kilómetros 140,900				Idem.